



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**
JDC-46/2023

RECURRENTES:
FELIPE DE JESÚS ROSALES VÁSQUEZ
Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO.

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ.

Mexicali, Baja California, a diez de noviembre dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO que, por una parte, **reencauza** el recurso de apelación interpuesto por las partes, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y, por otra, **desecha** dicho medio de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Procesos Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Asignación.¹ El veintiocho de febrero, la Presidenta del Comité Directivo emitió el acuerdo por el cual aprobó el método de selección para renovar los comités municipales del PRI en el Estado, siendo el de elección directa de la base militante; asimismo, autorizó al Comité Directivo, a fin de que realizara las gestiones necesarias ante el Comité Ejecutivo del propio partido.

1.2. Convocatoria.² El veinticinco de julio, el Comité Directivo emitió la convocatoria correspondiente al citado proceso interno.

1.3. Registro. El ocho de agosto, los recurrentes presentaron ante la Comisión de Procesos Estatal, el registro para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en esta ciudad, para el periodo estatutario 2023-2026.

1.4. Dictámenes. El nueve de agosto, la Comisión de Procesos Estatal emitió dos dictámenes correspondientes a la convocatoria señalada en el punto 1.2., en los cuales se resolvió lo siguiente: en el primero, se decretó la **procedencia** de la solicitud de registro de los CC. **Lucina Sánchez González** y **Arabela Matilde Osuna Rochin**; y, en el segundo, resultó **improcedente** la solicitud de registro de los CC. **Felipe de Jesús Rosales Vásquez** y **María Guadalupe Hernández Villegas**, es decir, de los actores en el presente juicio.

1.5. Recurso de inconformidad. El once de agosto, los recurrentes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión de Procesos Estatal, en contra de los dictámenes señalados en el punto que antecede.

1.6. Primer Recurso de Apelación Local. El dieciocho de agosto, los actores interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, en

¹ Consultable en la página electrónica del PRI:
<https://pribajacalifornia.org/wpcontent/uploads/2019/12/ACUERDO-POR-EL-QUE-SOMETE-A-CONSIDERACION-ESTE-CONSEJO-POLITICO-EL-METODO-DE-SELECCION-PARA-RENOVARLOS-COMITES-MUNICIPALES-EN-BAJA-CALIFORNIA..pdf>.

² Consultable en la página electrónica del PRI:
<https://pribajacalifornia.org/wpcontent/uploads/2023/07/CONVOCATORIA-Renovacion-Comites-Municipales.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contra de los dictámenes señalados en el punto 1.4, mismos que fueron radicados con la clave de identificación RA-34/2023 y acumulado RA-35/2023.

1.7. Improcedencia del Primer Recurso de Apelación Local. A través del Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de agosto, se determinó la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, toda vez que los actores fueron omisos en agotar la instancia partidista, por lo que se desechó el mismo y se reencauzó para que fuera substanciado por la Comisión Estatal de Justicia y resuelto por la Comisión de Justicia.

1.8. Acto Recurrido. El dos de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución con número de identificación CNJP-RI-BCN-040/2023, correspondiente al recurso de inconformidad interpuesto por los actores, declarándolo infundado y confirmándose los dictámenes impugnados.

1.9. Segundo Recurso de Apelación Local. El catorce de septiembre, los promoventes interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución con número de identificación CNJP-RI-BCN-040/2023, mismo que fue radicado con la clave de identificación RA-46/2023, en fecha veintisiete siguiente.

1.10. Acuerdo de Substanciación y requerimiento. El cinco de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de apelación y requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado previsto en el artículo 291, fracción V, de la Ley Electoral, así como las constancias que conformen el expediente CNJP-RI-BCN-040/2023. Dicho requerimiento que se tuvo por cumplimentado a través del acuerdo emitido el día diecinueve de octubre.

1.11. Acuerdo Plenario. El día dos de octubre, se determinó mediante acuerdo plenario la incompetencia legal del Tribunal de Justicia Electoral para conocer del recurso de apelación promovido por los recurrentes y **se reencauzó** a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.12. Juicio de la ciudadanía federal. El veintiocho de octubre, se radicó el Juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-90-2023 y se turnó para la elaboración del proyecto correspondiente.

1.13. Acuerdo plenario que resuelve el JDC. El día tres de noviembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación en mención, declarando improcedente conocer del mismo y, de igual manera, ordenó su devolución a este Tribunal, a fin de que se asuma el conocimiento del mismo y se determine lo que en derecho proceda.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral, toda vez que se impugna un acto de un partido político nacional, al considerarse que resulta violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de apelación (RA), lo conducente es reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada en contra de una resolución emitida por la Comisión de Justicia, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso d), de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. IMPROCEDENCIA

A continuación, se llevará a cabo el estudio de la **causal de improcedencia** invocada por la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, por tratarse de una cuestión de orden público que, de ser fundada, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

En dicha causal, la Comisión de Justicia señala, medularmente, que el medio de impugnación que nos acontece no fue interpuesto por los actores en el término señalado en el artículo 295 de la Ley Electoral, es decir, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente número CNJP-RI-BCN-040/2023, se advierte que la resolución recurrida le fue notificada a los actores en fecha cinco de septiembre, tal y como se acredita de la cédula de publicación por estrados de esa misma fecha, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el día catorce de septiembre, ante el Comité Directivo, es decir, **doce días posteriores** a la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

Por otra parte, informa que el día treinta de agosto, se previno a los actores para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían mediante estrados.

Posteriormente, el día primero de septiembre, ese Órgano de Justicia acordó la preclusión del derecho para desahogar la prevención ordenada y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el párrafo que antecede.

Conforme a tales condiciones, arguye que los actores tenían la carga de presentar su demanda, acreditando todos los requisitos de procedencia, mismos que, en caso de incumplimiento, podían subsanarse previa prevención, y, así, seguir la secuela procesal.

Por lo tanto, afirma que se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de los artículos 14 y 17 Constitucionales, tomando en consideración que las normas partidistas están sometidas a los principios concernientes al debido proceso, audiencia y tutela de justicia efectiva, cuestión que sustenta con la tesis **XVI/2018** de rubro: ***“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTO.”***

En virtud de lo anterior, manifiesta que, en el caso en estudio, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, puesto que transcurrió en exceso el plazo de cinco días que establece el artículo 295 de la Ley Electoral, por lo que señala que este Tribunal deberá desechar de plano la demanda de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mérito, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio del Ponente, **la causal de improcedencia** invocada por la Comisión de Justicia **es fundada**, por los siguientes motivos y fundamentos legales:

En primer lugar, se tiene que, en el presente caso, los demandantes recurrieron la resolución³ emitida en el expediente identificado con el número CNJP-RI-BCN-040/2023, en fecha dos de septiembre, por el Pleno de la Comisión de Justicia, a través de la cual se declaró infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por los actores y, a su vez, se confirmaron los dictámenes de procedencia o improcedencia del registro de personas militantes para participar como aspirantes a ocupar las titularidades de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del PRI, en Mexicali, Baja California, para el periodo estatutario 2023-2026.

Luego, de las documentales que obran en autos, se advierte que la Comisión de Justicia exhibió las constancias de notificación por estrados, correspondientes a diversos proveídos, así como la respectiva de la resolución impugnada⁴, en la cual se asentó expresamente lo siguiente:

“...

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTRADOS**

[...]

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la misma fecha, emitida por esta H. Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se asienta razón que siendo las **DOCE HORAS** del día de la fecha se **PUBLICA** la citada determinación en los estrados de este órgano de dirección **CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, para los actores FELIPE DE JESÚS ROSALES VÁSQUEZ Y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VILLEGAS, en virtud de que no señalaron domicilio en la circunscripción territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como lo establecen los artículos 68 fracción V y 84 segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria, lo que se hace mediante cédula que se fija en el local de esta Comisión Nacional, anexando copia del mismo, para los efectos legales procedentes.-----
CONSTE - - - - -
[...]"

De igual manera, no pasa desapercibido que, tal y como manifiesta la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, de autos se advierte que, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto⁵, previno a los actores para que señalaran domicilio para oír y recibir

³ Visible en las fojas 000591 a 000627 de autos.
⁴ Visible en la foja 000629 de autos.
⁵ Véase folio 000426 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

notificaciones en la Ciudad de México, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían mediante estrados; **cuestión que no atendieron los recurrentes**, por lo que, el día primero de septiembre⁶, ese Órgano de Justicia acordó la preclusión del derecho para desahogar la prevención ordenada y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en líneas previas.

Por lo tanto, se tiene que la notificación de los proveídos y actuaciones que integran el expediente CNJP-RI-BCN-040/2023, se realizaron a través de su publicación por los estrados de esa Comisión de Justicia, **incluyendo la correspondiente a la resolución controvertida, en virtud de que los recurrentes no señalaron domicilio en la circunscripción territorial del referido Órgano**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, fracción V, y 84, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Para mejor proveer, se procede a la transcripción de los artículos 68, fracción V, y 84, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI, antes mencionados, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y **deberán cumplir con los requisitos siguientes:**
[...]

V. **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente** y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;**
[...].”

“Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados,** surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.”

Lo resaltado es propio.

Así, de los artículos en estudio, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y se deberán cumplir con diversos requisitos, entre ellos, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, **con el apercibimiento que, en**

⁶ Obrante en la foja 000444.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

caso de no hacerlo, todas las notificaciones, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados.

De igual forma, se establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Finalmente, se reitera que las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente y que, **de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.**

En relatadas consideraciones, se tiene que la resolución impugnada le fue notificada a los actores en fecha cinco de septiembre, tal y como se corrobora de la cédula de publicación por estrados de esa misma fecha, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el día catorce del mismo mes, ante el Comité Directivo, siendo que los cinco días que establece el artículo 295 de la Ley Electoral fenecieron en fecha 10 de septiembre, es decir, los demandantes presentaron su recurso **nueve días posteriores a la fecha en que les fue notificada la resolución impugnada.**

Resulta relevante destacar que, en el caso en concreto, se deben considerar **todos los días y horas como hábiles**, en virtud de que el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria establece que, durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, todos los días y horas son hábiles, resultando aplicable la jurisprudencia **18/2012⁷** de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

No obstante lo anteriormente señalado, de igual manera se advierte que, aun en el caso en que solamente se tomen en consideración los días hábiles, entonces, los cinco días que establece el artículo 295 de la Ley Electoral, habrían concluido en fecha 12 de septiembre, por lo que

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se corrobora nuevamente que el medio de impugnación en cuestión se interpuso de forma extemporánea, toda vez que se presentó **siete días posteriores a la fecha en que les fue notificada la resolución impugnada.**

Así, es evidente que la interposición del recurso de apelación promovido por los actores fue **extemporánea** y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, en relación con el numeral 300, fracción IV, ambos de la Ley Electoral.

Cabe puntualizar que los demandantes no expresaron inconformidad alguna en la que se esté controvirtiendo la notificación de la resolución recurrida.

Por tanto, estas documentales, al no estar controvertidas, hacen prueba plena y generan la convicción de que hicieron saber a los interesados la resolución.⁸

Y si bien alegan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada hasta el día once de septiembre, a través de su publicación en los estrados de la Comisión de Justicia, no obstante, **sus agravios no se oponen a ella**, ni exponen argumento alguno en el cual se desestime o controvierta la legalidad de dicha notificación, pues únicamente se limitan a señalar que la autoridad fue omisa en requerirles información para el mejor desahogo de las diligencias de notificación.

Al respecto, en primer lugar, se advierte que los recurrentes parten de una premisa falsa, pues tal y como se señaló en párrafos anteriores, la Comisión de Justicia sí previno a los actores para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, -acuerdo que fue notificado el día treinta de agosto, a través de su publicación por estrados, notificación que tampoco se rebate en el presente juicio⁹-, sin que los recurrentes atendieran la mencionada prevención; de ahí que la notificación de la resolución controvertida haya sido realizada por estrados.

En segundo lugar, se tiene que los propios actores señalaron que, derivado de la publicación en los estrados de la resolución impugnada,

⁸ Véanse las sentencias SG-JDC-178/2022 Y ACUMULADOS, SG-JDC-269/2022 Y ACUMULADOS, en las cuales la Sala Regional Guadalajara del TEPJF indicó que las documentales, consistentes en las constancias de notificación, al no estar controvertidas, hacen prueba plena y, de igual forma, puntualizó en cada sentencia invocada, que en ninguna se planteaba agravio contra los tipos de notificación practicadas y esa omisión se traducía en un consentimiento tácito.

⁹ Obra en autos a foja 000432.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fue que presentaron el medio de impugnación que nos acontece, situación que hace evidente que dicha notificación cumplió con su finalidad y los demandantes no se situaron en un estado de indefensión.

Asimismo, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que los participantes en los procesos de selección interna de los partidos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, corresponde a estos mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

Por lo tanto, para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime que vulneren sus derechos.

Sirve de apoyo al señalamiento que antecede, por analogía, la **jurisprudencia 15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**¹⁰

Por lo tanto, resulta inatendible la solicitud que realizan los recurrentes, en el sentido de pedir la protección de este Tribunal para *“acreditar el tiempo para la interposición de este recurso conforme al artículo 288 de la Ley Electoral”*, pues la oportunidad en que se debe interponer un medio de defensa no puede quedar al arbitrio de una manifestación sin sustento, como pretenden los demandantes, sino conforme a la realización de la notificación que proceda como directriz procedimental.

Así las cosas, la notificación realizada por estrados es la que les compele a presentar el medio de impugnación pertinente, dentro del plazo señalado en el artículo 295 de la Ley Electoral.

¹⁰ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esas condiciones, al estimarse fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de Justicia, lo conducente es **desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de a juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente juicio, por los motivos expuestos en este fallo.

NOTIFÍQUESE en los términos de Ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES